

Certificación Registral expedida por:

**GABRIEL ALONSO LANDETA**

Registrador de ASTURIAS Mercantil

C/ ALLER, 4  
33006 - OVIEDO

Correo Electrónico: asturias@registromercantil.org

Certificación de Estatutos Sociales

Identificador de la solicitud: U12HP68C

Número de Entrada de la Solicitud: 5/2026/316

(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)

Su referencia: JD

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GABRIEL ALONSO LANDETA,  
REGISTRADOR MERCANTIL DE ASTURIAS, el día tres de febrero de dos mil veintiséis.  
Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

**\*133029052C97E468\***  
(\* C.S.V.: 133029052C97E468

El Registrador MERCANTIL DE ASTURIAS QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de ASTURIAS, con referencia a la Sociedad Solicitada;

**CERTIFICA:**

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continua vigente en este Registro, con personalidad jurídica son los siguientes:

**DENOMINACIÓN:** CANTABRICA DE INVERSIONES DE CARTERA SL  
**NIF:** B33473729  
**EUID:** ES33029.000023695

**Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil ASTURIAS:**

Hoja: AS-14606 IRUS: 1000229447782 Inscripción: 50 Folio electrónico.

**Siendo sus estatutos los que se acompañan, en veintiséis páginas, al final de esta certificación.**

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo presentado, antes de la apertura del Libro Diario correspondiente al día de la fecha, asiento alguno que se refiera a la sociedad de que se certifica, expido la presente en OVIEDO, a 3 de febrero de 2026

R.D. 1612/2011: Base S/C N° Arancel: R.27/07/05, 23.1. Honorarios (Sin I.V.A.): 35,14

**INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

**Responsable del Tratamiento:** Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

**Finalidad del tratamiento:** Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

**Base jurídica del tratamiento:** El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

**Derechos:** La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

**Categorías de datos:** Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

**Destinatarios:** Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

**Fuentes de las que proceden los datos:** Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

[Pág. 2 de 3]

**\*133029052C97E468\***

(\*) C.S.V.: 133029052C97E468

**Resto de información de protección de datos:** Disponible en <https://www.registadores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

**CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN**

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.



[Pág. 3 de 3]

**\*133029052C97E468\***

(\*) C.S.V.: 133029052C97E468

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GABRIEL ALONSO LANDETA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ASTURIAS, el día tres de febrero de dos mil veintiséis.

Servicio Web de Verificación : <https://sede.registadores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD LIMITADA "CANTABRICA  
DE INVERSIONES DE CARTERA, S.L." -----**

**TITULO PRIMERO. -----**

**CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO,  
DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. -----**

**ARTICULO PRIMERO.-** Con la denominación de  
"CANTABRICA DE INVERSIONES DE CARTERA, S.L." se  
constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada,  
que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley  
2/1.995 de 23 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad  
Limitada y demás disposiciones legales. -----

**"ARTICULO SEGUNDO.** Constituye el objeto social: el asesoramiento a personas y empresas, incluyendo los servicios de asesoramiento comercial, fiscal, industria, l laboral y financiero, así como la prestación de servicios culturales, jurídicos, fiscales y de gestión administrativa y contable, incluso la administración y representación de participaciones societarias. Además la sociedad podrá adquirir, mantener, gestionar, administrar y transmitir, actuando por cuenta propia, to tipo de activos, especialmente valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español y productos financieros derivados. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Las actividades que constituyen el objeto social serán realizadas mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales".

**ARTICULO TERCERO.-** Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo, o mediante la suscripción de contratos o convenios con terceras personas. -----

**“ARTICULO CUARTO.-**La Sociedad es de nacionalidad española y tiene su domicilio social en Gijón, calle Álvarez Garaya, nº 2-7ª Planta. Queda facultado el Órgano de Administración para trasladar el domicilio social dentro del mismo término Municipal. El cambio de domicilio social a distinto término Municipal, el establecimiento, supresión y traslado de sucursales, agencias y delegaciones en cualquier punto del territorio nacional requerirá acuerdo al efecto de la Junta General.”

**ARTICULO QUINTO.-** La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. -----

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo SEGUNDO, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito quede cumplido conforme a la Ley. -----

**TITULO SEGUNDO:** -----

**CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.**

**“ARTICULO 6.** El capital social se fija en trescientos treinta mil quinientos sesenta y un euros, representado y dividido en mil cien participaciones sociales, indivisibles y acumulables de trescientos euros y cincuenta y un céntimos de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al mil cien ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas”: DON JESUS MARIA ALCALDE BARRIO, en su condición de Administrador Unico de esta sociedad, manifiesta que al tiempo de convocatoria de la junta se puso a disposición de los socios el preceptivo informe del administrador para la ampliación de capital y que la titularidad de las nuevas participaciones sociales se ha hecho constar en el libro registro de socios.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Las participaciones sociales representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse

mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.  
Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales  
acreditativos de la propiedad de las mismas. -----

Cada participación social concede a su titular el  
derecho a emitir un voto. -----

El único título de propiedad será la escritura  
pública de constitución o bien los documentos públicos  
que, según los casos, acrediten las adquisiciones  
subsiguientes: -----

ARTICULO OCTAVO.- La transmisión de participaciones  
sociales se podrá efectuar de acuerdo con las  
siguientes normas: -----

A) Transmisión voluntaria por actos inter-vivos. --

Es libre la transmisión voluntaria de  
participaciones sociales que no lleven aparejada  
prestación accesoria por actos intervivos, cuando  
tengan lugar entre socio o en favor de sociedades  
pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. ---

Al margen del supuesto anteriormente mencionado,  
la transmisión voluntaria por actos intervivos de las  
participaciones sociales que no lleven aparejada  
prestación accesoria se registrá por lo dispuesto por el  
artículo 29.2 de la Ley. -----

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos intervivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el precitado artículo 75. -----

**B) Transmisión forzosa. -----**

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley. -----

**C) Transmisión mortis causa. -----**

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. --

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercitado en el plazo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. -----

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa. -----

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirá efecto alguno frente a la Sociedad. -----

**ARTICULO NOVENO.-** Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá constar en documento público. -----

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. -----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de socios, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad. -----

**ARTICULO DECIMO.-** La Sociedad llevará un libro Registro de Socios, a cargo del órgano Administrador, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

En cada de anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. -----

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración. -----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad. -----

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

Si la sociedad es constituida por dos o más personas físicas o jurídicas, y con posterioridad pasan a ser de un único socio todas las participaciones sociales, el órgano administrador al que corresponde la llevanza del libro-registro de socios, una vez le sea notificada la adquisición para el ejercicio de los derechos de socio, otorgará escritura pública declarando la unipersonalidad de la sociedad y la identidad del socio

único, que presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, siendo responsable frente a la Sociedad el socio único de las consecuencias que se originen si no se da publicidad a tal situación en el término de seis meses. Igualmente, deberá otorgarse escritura e inscribirse en el registro mercantil el cambio de socio único y la recomposición de la pluralidad, en su caso, con arreglo siempre al contenido del libro-registro de los socios. -----

Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la adquisición sin que el administrador otorgue tal escritura, podrá otorgarla el propio socio único, acreditando, junto con el documento público de adquisición, la notificación a la sociedad de la misma, cuya escritura deberá a su vez ser notificada en forma fehaciente a la sociedad. -----

Mientras dure la situación de unipersonalidad, los contratos que el socio concierte con la sociedad estarán sometidos a las especificaciones formales del artículo 128 de la Ley y la sociedad lo hará constar en su correspondencia, documentación, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal de los estatutos, que

es unipersonal.

**ARTICULO UNDECIMO.** En caso de usufructo de participaciones sociales, la calidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior, y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

No obstante lo anterior, y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del

usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

**ARTICULO DUODECIMO.-** En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

**ARTICULO DECIMOTERCERO.-** En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

**ARTICULO DECIMOCUARTO.-** En el caso de embargo de participaciones sociales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo DUODECIMO para la prenda en sex cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

**TITULO TERCERO.**

**ORGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**DE LA JUNTA GENERAL.**

**ARTICULO DECIMOQUINTO.-** La voluntad de los socios expresada por mayoria, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoria habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.

d) La modificación de los estatutos sociales.

e) El aumento o la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

g) La disolución de la Sociedad.

h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social, excepto el nombramiento de administradores que requerirá dos tercios del capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

Además, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano administrador o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del poder de representación de los administradores que, en todo caso, se extenderá a los actos comprendidos en el objeto social. -----

En caso de sociedad unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, debiendo constar los acuerdos sociales en acta firmada por el socio único o su representante. La ejecución de las decisiones del socio único puede hacerla el mismo o los administradores de la sociedad. -----

ARTICULO DECIMOSEXTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en

los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley. -----

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria. --

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores, o en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. -----

Si en la convocatoria figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. -----

ARTICULO DECINONOVENO.- La Junta General debe reunirse, como mínimo, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. -----

Los Administradores podrán convocar Junta General siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta, deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. -----

ARTICULO VIGESIMO.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá

remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin, y en su defecto, al que resulta del Libro Registro de Socios. -----

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. -----

La comunicación expresará, el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar, y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. -----

**ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.-** No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. -----

No obstante lo dispuesto en el artículo DIECIOCHO de los presentes estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. -----

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. - Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. -----

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. -----

ARTICULO VIGESIMOTERCERO. - Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. -----

ARTICULO VIGESIMOCUARTO. - Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de

la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. -----

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. -----

DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. -----

ARTICULO VIGESIMOQUINTO. - La Sociedad será regida y administrada por un administrador general único. ----

ARTICULO VIGESIMOSEXTO. - La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponderá al Organo de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen. -----

El Organo de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. -----

A modo meramente enunciativo, corresponden a la Administración social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado ampliamente y sin limitación alguna: -----

Representar a la Sociedad ante las oficinas del Estado, la Provincia, el Municipio y Comunidades Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía; y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; otorgar en nombre de la misma toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; comprar, vender, arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, contratar leasing en forma pasiva, gravar e hipotecar; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral, tomar inmuebles, industriales y maquinaria en arrendamiento, o arrendar lo que posea la Sociedad; avalar y afianzar a terceros sin limitación; abrir cuentas corrientes y de crédito, firmando las escrituras o pólizas correspondientes, disponer de sus saldos y realizar operaciones en el Banco de España, o en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, y Cajas de Ahorro; constituir

hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes o valores; librar, aceptar, endosar, negociar y descontar o protestar letras de cambio y demas documentos de giro; organizar y disponer del funcionamiento de la Sociedad en la totalidad de sus actividades; admitir y despedir al personal, constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones de giro y crédito, cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda Pública, no siendo esta reseña de atribuciones limitativa sino explicativa de la función ejecutiva.

**ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.-** Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja

la inhabilitación para el ejercicio de cargo público,  
los que hubieran sido condenados por grave  
incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y  
aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el  
comercio. -----

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de  
la administración con funciones a su cargo que se  
relacionen con las actividades propias de la Sociedad  
ni quienes se hallen incurso en casua legal de  
incompatibilidad, en especial de las determinadas por  
la Ley 12/95 de 11 de Mayo. -----

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta  
propia ni ajena al mismo género de comercio que  
constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de  
la Junta General adoptado con la mayoría de votos  
prevista en el artículo DIECISEIS de los presentes  
estatutos. -----

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- El cargo se ejercerá por  
término de cinco años, sin perjuicio de poder ser  
cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta  
General de socios, que representen los dos tercios del  
capital social. -----

ARTICULO VIGESIMONOVENO.- El ejercicio del cargo de

~~administrador no tendrá retribución, sin perjuicio de~~

la contraprestación que correspondiere percibir por razón de contratos distintos del de administración, que quien sea administrador tenga concluido con la sociedad, aprobado por la Junta General. -----

TITULO CUARTO. -----

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS. -----

ARTICULO TRIGESIMO.- El ejercicio social se iniciará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Salvo el primer ejercicio social que empezará a contarse desde el día en que den comienzo las operaciones sociales. -----

TITULO CUARTO. -----

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS. -----

ARTICULO TRIGESIMO.- El ejercicio social se iniciará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Salvo el primer ejercicio social que empezará a contarse desde el día en que den comienzo las operaciones sociales. -----

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.- La Administración Social

está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la

propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores, junto con el Informe de Gestión. --

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO.- De Los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

TITULO QUINTO.-----

SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS.-----

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO.- Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la

Ley cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión. -----

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse. -----

El socio que desee ejercer este derecho deberá comunicarlo a la administración social, mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de los anuncios de convocatoria de la Junta General que debio tratar sobre la exclusión del socio.-

**ARTICULO TRIGESIMOQUINTO.** - La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. No obstante lo anterior además de las causas legales de

exclusión reguladas en el artículo 98 de la Ley, la Sociedad podrá excluir al socio que por si mismo o mediante la titularidad de una participación superior al 25% en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General. -----

TITULO SEXTO.-----

DISOLUCION Y LIQUIDACION.-----

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO.- La Sociedad se disolverá, además de por las causas legalmente previstas, por el ejercicio del derecho de separación por mas de dos socios en un mismo ejercicio. -----

Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.-----

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.-----

**ARTICULO TRIGESIMOCTAVO.-** Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.-